

Del referido acuerdo, el Consejo Consultivo da traslado al Consejo de Gobierno, a los efectos previstos en la disposición final primera de la Ley 8/1993, que faculta a éste para dictar las normas de desarrollo de la Ley.

En consecuencia y en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, a propuesta de la Consejera de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de marzo de 1994.

## ACUERDO

El Consejo de Gobierno se da por enterado del acuerdo adoptado, por unanimidad, por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía en su sesión constitutiva, celebrada el 18 de febrero de 1994, sobre su puesta en funcionamiento, que se adjunta como Anexo y ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de marzo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO  
Consejera de la Presidencia

## ANEXO I

Acuerdo del Consejo Consultivo de Andalucía sobre su puesta en funcionamiento

«I. La constitución en el día de la fecha, conforme a las previsiones legales, del Consejo Consultivo de Andalucía, puede suscitar dudas en cuanto al momento de su efectiva puesta en funcionamiento, con la consiguiente asunción de las competencias que le atribuye su Ley creadora (Ley 8/1993 de 19 de octubre).

En efecto, del silencio de la Ley en ese punto podría deducirse que, desde el mismo momento de su constitución las Administraciones de la Comunidad Autónoma deberían solicitar del Consejo Consultivo dictamen preceptivo, en los supuestos legalmente establecidos.

Ahora bien, tal conclusión resultaría difícilmente compatible tanto con la proclamada autonomía orgánica y funcional del Consejo Consultivo, como con una interpretación teleológica de la normativa creadora.

En el primer plano, hay que subrayar que la autonomía orgánica y funcional del Consejo Consultivo se proclama en la Ley 8/1993 como garantía de su objetividad e independencia. Es decir como nociones en que se encarna el núcleo irreductible que debe identificar al "superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (art. 1). Pues bien, una manifestación básica de ambas acepciones de la noción de autonomía reside en la facultad de elaborar su Reglamento Orgánico, a que alude la disposición final tercera de la Ley, así como en

la aprobación de la relación de puestos de letrados y del personal administrativo que resulten necesarios para el ejercicio de las competencias que le son propias (arts. 28 y 30).

En este sentido, cabe recordar que la Ley remite a la regulación del Reglamento Orgánico aspectos tan centrales del funcionamiento del Consejo Consultivo como la determinación de las funciones del Secretario General (art. 12) y de los letrados (art. 28.2), la forma y plazo de provisión de los puestos de Letrados (art. 29), la formulación de votos particulares (art. 22) o el establecimiento de las dietas, asistencias y gastos de desplazamiento de los Consejeros (art. 15). Por todo ello resulta lógico que la disposición final tercera de la Ley califique al Reglamento Orgánico como "de ejecución y desarrollo".

En suma, siendo la elaboración del Reglamento Orgánico un elemento clave para garantizar la autonomía orgánica y funcional del Consejo Consultivo, entender que éste puede asumir sus competencias, antes de la aprobación de aquél, supondría un atentado indirecto a su autonomía, en la medida en que podría condicionar o, al menos, mediatizar el contenido de las disposiciones reglamentarias.

Desde la otra perspectiva apuntada, la interpretación teleológica de la Ley 8/93 nos conduce a calificar como norma base que sólo puede alcanzar su plena operatividad tras la aprobación del Reglamento Orgánico al que remite en varias disposiciones. Ley creadora y Reglamento Orgánico constituirían así, un bloque normativo que habrá de interpretarse y aplicarse conjuntamente.

En consecuencia, la constitución a que se refiere la Ley 8/1993 tiene como finalidad directa permitir que sea el propio Consejo Consultivo el que elabore el Reglamento Orgánico que complete la normativa que ha de regir su funcionamiento.

II. Problema distinto al hasta ahora examinado es el de determinar cuál es el órgano con competencia bastante para colmar el silencio legal, estableciendo que el Consejo Consultivo, hoy constituido, sólo podrá actuar una vez que se apruebe el Reglamento Orgánico, expresamente previsto en su Ley de creación. Una precisión que exigencias de seguridad jurídica hacen insoslayable.

Entiende este Pleno que, en principio, corresponde al propio Consejo Consultivo pronunciarse sobre un problema que afecta directamente a su actuación presente y futura, articulando, para ello, una norma de Derecho Transitorio. Desde este interés legítimo, y en virtud de la competencia general de interpretación de su superior norma rectora, el Consejo Consultivo de Andalucía acuerda, por unanimidad, ejercer las funciones consultivas que le asigna la Ley 8/1993 desde la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la misma, en el plazo establecido en su disposición final tercera. Excepcionalmente, y hasta ese momento, el Consejo Consultivo dictaminará los asuntos que someta al Pleno el Presidente de la Junta de Andalucía, por razones de urgencia y en atención a su especial trascendencia y repercusión».

## 2. Autoridades y personal

### 2.2. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 15 de febrero de 1994, por la que se nombran las Comisiones de valoración encarga-

das de valorar los méritos de los concursos de promoción a los grupos I y II y III y IV del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Por Ordenes de 12 y 14 de julio de 1993 (B.O.J.A. núm. 79 de fecha 22 de julio de 1993) se convocan Concursos de Promoción a los Grupos I y II, respectivamente y, por Ordenes de 15 y 16 de julio de 1993 (B.O.J.A. núm. 83 de fecha 31 de julio de 1993), se convocan Concursos de Promoción a los Grupos III y IV, respectivamente, entre el Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, todos ellos a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía y art. 14 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía.

De conformidad con la Base Séptima, apartado 2.º, de las citadas Ordenes,

### DISPONGO

Nombrar a los miembros de las dos Comisiones encargadas de valorar los méritos recogidos como 2.º Fase de los Concursos de Promoción a los Grupos Profesionales I y II y III y IV, cuya composición figura en los Anexos I y II respectivamente, de esta Orden.

Sevilla, 15 de febrero de 1994

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

### ANEXO I

Comisión de valoración encargada de valorar los méritos recogidos como 2.º Fase del Concurso de Promoción al Grupo I y II del Personal Laboral Fijo de la Junta de Andalucía

Presidente:

D. Santiago Melcón Pérez.

Presidente suplente:

D.º Carmen González Barrero.

Vocales:

D.º Clotilde Sancho Villanova.  
D. José Antonio Alfonso Granero.  
D. Fernando del Marco Ostos.  
D. Bartolomé Pinilla Piñero.

Vocales suplentes:

D.º M.º Eugenia Real Heredia.  
D. Francisco Luque Domínguez.  
D. Santiago Galindo González.  
D. Francisco Romero Rodríguez.

### ANEXO II

Comisión de valoración encargada de valorar los méritos recogidos como 2.º Fase del Concurso de Promoción a los

Grupos III y IV del Personal Laboral Fijo de la Junta de Andalucía

Presidente:

D.º Fuensanta Zambrano Pineda.

Presidente suplente:

D. José María Sarmiento Montalbo.

Vocales:

D. Francisco Romero Rodríguez.  
D. Antonio Sánchez Tejero.  
D.º Ana Martos Segura.  
D. Juan Luis Fernández Gallardo.

Vocales suplentes:

D.º Eloísa Rojo Alonso de Caso.  
D. Julián López Puentes.  
D.º Esperanza Mogaburo Pérez.  
D.º Carmen Bravo Pérez.

*RESOLUCION parcial de 24 de febrero de 1994, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se adjudican puestos de libre designación, convocados por Resoluciones que se citan.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, visto el informe a que se refiere el artículo 21.3 del Real Decreto 28/90, de 15 de Enero, y teniendo en cuenta la competencia que me delega la Orden de 12 de abril de 1.988 (BOJA n.º. 33), se adjudican los puestos que a continuación se indican, convocados por Resoluciones de esta Secretaría General de fecha 24 de Septiembre de 1.993 (BOJA n.º. 108 de 5-10-93), 2 de Noviembre de 1.993 (BOJA n.º. 121 de 9-11-93) y 3 de Diciembre de 1.993 (BOJA n.º. 135 de 14-12-93), para los que se nombran a los funcionarios que figuran en el Anexo I:

La toma de posesión se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 18 del Real Decreto 28/1990, de 15 de Enero, remitiéndose la documentación correspondiente para su inscripción al Registro General de Personal.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en (SE-GR-MA) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su notificación, (Artículo 58.1 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de Diciembre de 1.956), previa comunicación a esta Secretaría General para la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 24 de febrero de 1994.- La Secretaria General,  
Carmen Capitán Carmona.